AÑO DE 1853. *Martes 29 de noviembre.* NÚMERO 143.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 1073.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Los señores Alcaldes, Regidores y Pedáneos de esta provincia cuidarán bajo su responsabilidad personal, de que los Boletines oficiales, ademas de la lectura pública en los átrios de las Iglesias de las respectivas parroquias al salir de la misa del pueblo, segun está prevenido, siendo de fiesta entera se pondrán de manifiesto todo el dia en el local ó punto mas á propósito para que se puedan enterar todos de su contenido; en la inteligencia que las faltas que á lo sucesivo se cometan en el puntual y exacto cumplimiento de las órdenes y circulares que en ellos se publican, no se admitirá la disculpa de ignorancia, puesto que los medios indicados son suficientes para precaver todo pretexto y eludir su observancia en la parte que á cada uno corresponda. Orense 26 de noviembre de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—P. I. del S. S., *Juan Garcia Armero.*

NÚMERO 1074.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por suplemento al Boletin oficial de este dia se circula el repartimiento formado por esta Dependencia y aprobado por la Excma. Diputacion provincial del cupo de 4.828,000 reales señalados á esta provincia por contribucion territorial del año próximo de 1854 con los correspondientes recargos autorizados que en el mismo se expresan.

Las Juntas periciales deben tener ya practicados los trabajos preparatorios, en los que conforme á instruccion ha de fundarse el repartimiento individual de los respectivos cupos municipales. No será posible que estos trabajos tengan ya por justificantes los documentos mandados reunir por la circular de esta Administracion principal de 1.º de julio último, porque durante el tiempo trascurrido desde que esta llegó á poder de los Ayuntamientos, estuvieron pendientes de resolucion varias consultas que esta Dependencia tuvo necesidad de hacer sobre dicha circular; mas no por esto deberán dejarse de justificar los repartos individuales tan cumplidamente como es preciso para no dar lugar á reclamaciones de agravio justas, como para poder desestimar otras que sean infundadas.

El repartimiento de los tributos es uno de los mas importantes trabajos que tienen á su cargo las corporaciones municipales, por lo mismo que es general su trascendencia. Desgraciadamente carecemos de una estadística de la riqueza que alejaria de los repartimientos las desproporciones sensibles, fijando de una vez la suerte de cada contribuyente. Algo no obstante adelanta la Administracion y adelantaron tambien ciertos pueblos al cabo de ocho años que cuenta de existencia el actual sistema tributario; pero esto es nada para lo mucho que aun falta que hacer. Y lo cierto es, que á pretesto de esta falta en unas partes y por abandono en otras, los repartimientos no se ejecutan con exactitud, se infieren muchos y muy notables agravios, y lo que es mas punible, en alguno que otro punto se intentó cobrar por otros repartimientos que no son los aprobados por la autoridad competente. Afortunadamente para remediar este que es el mayor de los abusos, garantizando asi al contribuyente de la legitimidad de la cuota que se le exije, acaba de adoptarse por el Gobierno de S. M. el sistema de recibos talonarios. La Administracion, pues, se anticipa á prevenir á los Ayuntamientos y Recaudadores, que está dispuesta á perseguir incesantemente aquellos abusos, haciendo visitas repetidas á los pueblos por medio del Agente de Hacienda pública recientemente nombrado al efecto, y entregando á los Tribunales de justicia sin la menor consideracion á los que incurran en delitos tan punibles.

Los trabajos estadísticos que esta Dependencia se propuso plantear por medio de la circular é instruccion de 1.º de julio último que ya queda citado, servirán de cierto para desterrar completamente el sistema de las arbitrariedades, librando asi á los pueblos como á los contribuyentes de esa especie de vaiven que todos los años estan esperimentando en el señalamiento de sus cuotas. Pero entretanto, y para que los repartimientos de que ahora van á ocuparse

las Corporaciones municipales, se practiquen con la exactitud é imparcialidad debidas, la Administracion adopta las disposiciones siguientes:

1.ª Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban el Boletin oficial y suplemento donde se publique la presente circular y el repartimiento de que queda hecho mencion, reunirán al Ayuntamiento en sesion extraordinaria para que acuerde el modo de proceder instantáneamente y sin levantar mano á la distribucion entre todos los contribuyentes del cupo respectivamente señalado á cada distrito. Este cupo no podrá alterarse por motivo ni bajo protesto alguno, sea el que fuere; esto es, no podrán repartirse mas ni menos cantidades que las señaladas á cada distrito en el precitado repartimiento general.

2.ª El repartimiento individual se practicará valiéndose los Ayuntamientos de los medios que las instrucciones prescriben y de los mejores datos que posean acerca de la riqueza de todos y cada uno de los contribuyentes, sin dejar de tener en cuenta las alteraciones que haya que hacer en el último padron de riqueza formado y repartimiento del año actual, por efecto de las traslaciones de dominio, cambios de arrendamientos &c.

3.ª Las Juntas periciales deberán hallarse tambien reunidas diariamente, para que los Ayuntamientos puedan consultarlas en el acto y verbalmente sobre cualquiera duda ó entorpecimiento que encontraren durante el curso de las operaciones.

Es asimismo conveniente para el mejor acierto de estas, y al menos cuando la necesidad lo exija, oir el dictámen del Alcalde pedáneo y uno ó dos individuos de cada parroquia de los de mejores conocimientos y acreditada probidad.

4.ª Se prohibe absolutamente la formacion de un repartimiento por cada parroquia, ya se haga esto pública ó privadamente, por ser lo que da lugar á los abusos. El repartimiento ha de ser uno solo por cada distrito municipal, con un solo encabezamiento y una sola aprobacion. El modelo á que debe sujetarse estrictamente, es el que dispone la circular de la Direccion general de Directas de 8 de setiembre de 1848 que se inserta á continuacion, señalado con el número 1.º

5.ª A ningun contribuyente puede imponerse por cupo para el Tesoro sin recargos mas que el 12 por ciento de sus respectivas utilidades.

Al pago de los gastos municipales no concurren los hacendados forasteros, á menos que tengan casa abierta en el distrito. Al de los provinciales concurren sin distincion todos los contribuyentes.

6.ª No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, el Ayuntamiento que se considere agraviado comparativamente con otro, puede usar del derecho que le concede el art. 49 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Y el que crea que el cupo que se le señala (sin recargos) afecta la riqueza imponible de todo el distrito en mas del 12 por ciento, tiene tambien el derecho de reclamar de agravio, pero acompañando al repartimiento la queja y como justificantes de ella la cartilla de evaluacion, el amillaramiento individual de riqueza y el resúmen de terrenos, casas y ganados; todo con sujecion estricta á los modelos y disposiciones vigentes, porque de otro modo la reclamacion aislada sin los citados justificantes no es admisible.

7.ª A los bienes nacionales tampoco puede imponerse mas que el 12 por ciento de los productos líquidos.

Para el abono ó compensacion por la Hacienda de esta clase de cuotas ya saben los Ayuntamientos las formalidades que tienen que cumplir con sujecion á la Real órden de 23 de diciembre de 1846. Y sabiendo tambien la clase de comprobaciones que la Administracion practica para asegurarse de la legitimidad de las imposiciones como de la procedencia del abono ó compensacion, se previene no obstante que por cualquiera falta que se advirtiere ó descuidos que se tengan, no remitiendo los correspondientes estados en tiempo oportuno, serán responsables los Ayuntamientos del pago de las partidas ó cuotas de que se trata.

8.ª El repartimiento se estenderá en papel del sello 4.º, sin que respecto del número de renglones de cada pliego tenga que observarse la condicion impuesta por el art. 62 del Real decreto de 8 de agosto de 1851.

Los Ayuntamientos que prefieran estender sus repartos en papel blanco ó pliegos impresos, podrán hacerlo subrogando el papel sellado correspondiente.

9.ª Concluido de formar el repartimiento, se espondrá al público por término de seis dias en las casas consistoriales y adoptarán los demas medios de publicidad que crean convenientes en las parroquias, para que dentro de dicho plazo se presenten los contribuyentes á enterarse de aquel y á reclamar del agravio que pueda habérseles inferido.

Las quejas de esta clase que se presenten ante el Ayuntamiento serán resueltas por esta Corporacion acto continuo; á cuyo efecto permanecerá reunida, como tambien la Junta pericial por si necesita consultársela.

10. Los contribuyentes que no se conformen con la resolucion que el Ayuntamiento dé á sus reclamaciones, pueden recurrir en apelacion á esta Administracion principal dentro del término de ocho dias. Trascurrido que sea este plazo no se atenderá á ninguna de estas quejas; y para que los reclamantes no puedan alegar ignorancia, se previene á los Ayuntamientos que al participar á los interesados las respectivas resoluciones á las primeras instancias, les hagan saber aquel término fatal para en el caso de que quieran apelar.

11. Todos los repartimientos individuales han de hallarse en la Administracion el dia 1.º ó á mas tardar el 5 de enero del año próximo. Sobre este término fatal é improrogable no puede haber la menor dispensacion; así es que el dia 6 del mismo mes sin falta, expedirá esta Dependencia los apremios correspondientes contra los Ayuntamientos que aun no hayan remitido sus repartos con los demas documentos de que se hace mérito en la siguiente disposicion.

12. Los Ayuntamientos acompañarán á sus repartimientos:

1.º Copia literal de los mismos certificada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde y estendida en papel de oficio.

2.º Testimonio de haber estado aquellos expuestos al público en las casas consistoriales, de los demas medios de publicidad adoptados en las parroquias y de haberse oido y resuelto las reclamaciones de agravio presentadas.

3.º Nota individual y espresiva de estas reclamaciones, arreglada al modelo que se acompaña con el número 2.º

4.º Un estado espresivo del número de contribuyentes clasificados por órden de cuotas con arreglo al modelo número 3.º

5.º Otro estado de las fincas exentas de la contribucion territorial perpetua ó temporalmente arreglado en un todo al modelo número 9 del reglamento de estadística de 18 de diciembre de 1846, que tambien se inserta en el presente Boletin señalado con el número 4.º

6.º Y por último, el oficio de remision de todos los documentos, expresando en él si se remiten por el correo, ó en otro caso el nombre y apellido de la persona encargada de presentarlos en la Administracion.

13. Todos los documentos expresados, y con especialidad los repartimientos y sus copias se estenderán con limpieza en letra y numeracion inteligible, y sin enmiendas ni raspaduras; pero en el caso de ser inevitables algunas de estas se salvarán al pie del documento lo mas espresivamente que sea posible, esto es, por medio de certificacion del Secretario con el V.º B.º del Alcalde, y haciendo mérito con separacion de renglones de cada una de las enmiendas, y expresando el folio, la línea ó número del

contribuyente, y cantidad ó palabra raspada ó enmendada. Sin estas indispensables salvedades no se aprobarán los repartimientos, sino que serán devueltos para su reforma.

14. Se recuerda para completo conocimiento de todos los Ayuntamientos que estan relevados de la formacion de listas cobratorias.

Los Ayuntamientos á cuyo cargo está para el año próximo de 1854 la recaudacion de las contribuciones directas, presentarán en esta Administracion principal al mismo tiempo que los repartimientos, el número de recibos de talon que necesiten, al menos para un trimestre, con sujecion á lo dispuesto en la regla 4.ª y demás de la circular número 994 publicada en el Boletin oficial de la provincia de 3 del actual. De no hacer esta presentacion oportuna ó de faltarse en los recibos de que se trata á alguna de las condiciones marcadas en la regla 3.ª de dicha circular, no se aprobarán los repartimientos y los Ayuntamientos responderán de la recaudacion, sufriendo todos las consecuencias con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

15. Los Recaudadores particulares que tengan á su cargo la cobranza de uno ó mas distritos, presentarán tambien en esta dependencia dichos recibos para el dia 31 de diciembre próximo sin falta; en la inteligencia que de no hacerlo ó de faltarse en algo á lo anteriormente dicho, serán responsables de la entrega en Tesorería de las contribuciones respectivas á sus distritos, sin que puedan proceder á recaudar estas de los contribuyentes hasta que cumplan con aquel deber, y la Administracion les haya devuelto los recibos talonarios con los requisitos marcados en la regla 1.ª de la precitada circular número 994.

16. Aprobados los repartimientos y estendidas por la Administracion las matrices de los recibos, devolverá estos á los Ayuntamientos y Recaudadores para que se proceda á la cobranza, debiendo tener presentes unos y otros las prevenciones contenidas en la mencionada circular, para que sean cumplidas con exactitud y puntualidad. Al cortar los recibos de sus matrices para entregarlos á los contribuyentes luego que hayan pagado sus cuotas, se pondrá sumo cuidado en hacerlo por medio del talon y del sello de la Administracion para los efectos que despues puedan ser convenientes.

17. Relevados todos los Ayuntamientos de la presentacion de listas cobratorias por virtud del nuevo sistema de recibos adoptado por el Gobierno de S. M., se prohibe absolutamente la formacion de aquellas, como de cualquiera otra clase de repartimientos ó hijuelas parroquiales, que no pueden tener otro objeto que el de los abusos ó ilegalidades.

Se prohibe del mismo modo á los Ayuntamientos y Recaudadores la cobranza de cuota alguna por insignificante que sea sin entregar en el acto al contribuyente el recibo de ella.

En su consecuencia, la Administracion se anticipa á prevenir, como ya deja indicado, que los que contravengan en lo mas mínimo estas disposiciones, lo cual se averiguará fácilmente por medio de las visitas á los pueblos que constantemente se van á practicar, serán entregados á los tribunales de justicia sin la menor consideracion.

18. Los Ayuntamientos y Recaudadores presentarán respectivamente en esta Administracion principal en fin de cada trimestre ó cuando la recaudacion individual correspondiente al mismo se haya realizado completamente, una certificacion espresiva de haberse verificado dicha cobranza y entregado á todos los contribuyentes los recibos de sus respectivas cuotas.

Cuando por efecto de poco interes por parte de los contribuyentes, por exceso de confianza ó por otras causas, no quisieran estos aceptar los recibos pagando la contribucion, se expresará esta circunstancia en aquellas certificaciones, acompañando originales los recibos que no hayan querido ser tomados por los contribuyentes, para que en su vista proceda la Administracion á lo que crea conveniente.

La Administracion, por último, está en el caso de reasumir cuanto deja expuesto, en dos prevenciones á cual mas importantes:

1.ª Que los repartimientos se ejecuten con el mayor celo y la mejor buena fé para que sean una verdad.

2.ª Que se hagan con la mayor actividad para que puedan presentarse el 1.º ó á mas tardar el 5 de enero próximo.

El sistema de recibos talonarios que va á plantearse, es por otra parte incompatible con los abusos que mas de una vez ha intentado corregir la Administracion, y que hoy tiene esperanzas de desterrar completamente donde quiera que existan; porque debiendo llenarse las matrices de dichos recibos en esta oficina, por ellas y no por otro documento, lista ni reparto deben hacerse efectivas las cuotas de los contribuyentes, y por consecuencia ó hay que pasar por el inminente riesgo de no facilitar á estos los correspondientes recibos, ó los repartimientos individuales de 1854 han de ser una verdad. Pues la necesidad absoluta de que los repartimientos se encuentren en la Administracion para la época designada, *sin retraso de un solo dia*, la reconocerán perfectamente las Corporaciones municipales al reparar solamente y fuera de toda otra consideracion, en que esta Oficina tiene que practicar en pocos dias mas de *cien mil* operaciones para llenar las matrices de igual número de recibos, operaciones de mucho trabajo de gran cuidado y de no pequeña responsabilidad; y operaciones, en fin, que indispensablemente tienen que quedar ejecutadas en tiempo hábil para que la recaudacion pueda hacerse despues sin obstáculos y dentro de los plazos fatales que las instrucciones tienen establecidos. Sobre esto, pues, no puede admitirse como queda dicho, disculpa de ningun género, ni concederse la menor dispensacion. Orense 24 de noviembre de 1853.—*Luis Romero.*

Modelo núm. 1.º

PROVINCIA DE ORENSE.	DISTRITO MUNICIPAL DE . . . . .

		Rs. vn.
Cupo de contribucion territorial señalado á este distrito para el año de 1854.		10,000
Gastos de interés comun. . . . { Municipales. . . .	2,000	
{ Provinciales. . . .	800	2,800
		12,800
Tres por ciento (ó lo que sea) de esta suma para gastos de cobranza, conduccion y entrega de la misma en las cajas del Tesoro.		384
Total que hay que repartir.		13,184

Riqueza imponible del distrito segun el padron ó amillaramiento formado para este reparto.

De bienes nacionales y hacendados forasteros que no pagan gastos municipales.	20,000
De vecinos, colonos y forasteros con casa abierta que concurran al pago de ellos.	80,000
Total.	100,000

Tanto por ciento con que sale gravada esta riqueza por todos y cada uno de los conceptos arriba expresados.

	La de los forasteros.		La de los vecinos.	
Por el cupo principal.	10		10	
Por el recargo para gastos municipales. . . .	»		2	17
Por idem para los provinciales.	»	27	»	27
Por el de cobranza, conduccion y entrega de fondos. . . .	»	11	»	13
Total gravámen.	11	4	13	23

Repartimiento *individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los expresados..... (en letra) reales, al respecto del (en letra) por ciento para los bienes nacionales ó del Estado, y del (en letra) por ciento para los de colonos y bienes no arrendados.*

Núm.º y	Nombres de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados (si lo tienen).	Pueblo de su residencia.	Bienes por que contribuyen.	Producto anual imponible de cada uno.	Cuota de contribucion. Rs. vn.	Corresponde á cada trimestre Rs. vn.
	Bienes nacionales y de hacendados forasteros.					
1.º	La Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.	»	Por tierras. . . 10,000 Por 20 casas. . . 6,000	16,000	»	»
2.	La Administracion de Culto y Clero: su apoderado D. N. N.	»	Por tierras. . . . 8,000 Por 8 casas. . . 3,000	11,000	»	»
3.	D. Benito Perez, hacendado forastero: su apoderado D. N. N.	»	Por tierras propias 12,000 Por 10 casas. . . 6,000 Por ganadería. . 4,000	22,000	»	»
4.	D. Casimiro Fernandez: su apoderado D. N. N. .	»	Por tierras propias 6,000 Por ganadería. . 5,000	11,000	»	»
	(Así se irán expresando todos los demas contribuyentes de esta clase).			60,000	»	»

Bienes de vecinos.

1.	Antonio Vazquez. . . .	»	Por tierras.	500	»	»
2.	Benito Dominguez. . .	»	Id.	700	»	»
3.	Cayetano Alonso. . . .	»	Id.	600	»	»
4.	Domingo Silva.	»	Id.	200	»	»
5.	Eugenio Agromayor. . .	»	Por tierras propias. 1,500 Por id. arrendadas 1,500 Por una casa. . . 200 Por ganadería. . . 400	3,600	»	»
6.	Francisco Rodriguez. .	»	Por tierras propias. 4,000 Por cuatro casas. . 800 Por ganadería... . 1,000	5,800	»	»
7.	Gregorio Cachalvite. . .	»	Por tierras agenas. 3,200 Por seis casas. . . 3,000 Por ganadería. . . 2,000	8,200	»	»
8.	Hipólito Navarro. . . .	»	Por tierras propias. 3,050 Por ganadería. . . 550	3,600	»	»
9.	Indalecio Miranda. . . .	»	Por tierras agenas. 4,000 Por dos casas. . . 400 Por ganadería. . . 1,000	5,400	»	»
10.	Juan Soto.	»	Por tierras propias. 3,000 Por dos casas. . . 600 Por ganadería. . . 1,000	4,600	»	»
11.	Laureano Nuñez. . . .	»	Por tierras agenas. 3,000 Por dos casas. . . 800 Por ganadería. . . 3,000	6,200	»	»
(Asi se irán expresando todos los demas contribuyentes de esta clase.)				40,000	»	»

Resúmen de la riqueza imponible y del cupo de contribucion y recargos.

La de bienes nacionales y hacendados forasteros.	60,000	»	»
La de vecinos.	40,000	»	»
TOTAL.	100,000	»	»

Distribuidos los.... (en letra) reales á que asciende el cupo principal y sus recargos sobre la riqueza general imponible del pueblo ó total producto líquido que queda señalado, resulta la de los primeros gravada por todos conceptos con..... (en letra) reales y.... mrs. por ciento, y la de los segundos con... (en letra) reales y.... mrs.; bajo cuyo tipo se ha girado este repartimiento, fijando á cada contribuyente la cuota que con arreglo á él debe pagar para cubrir dicho cupo y recargos, segun se ha expresado en la cabeza de este repartimiento; y en esta conformidad lo firmamos en......... á...... de...... de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Firma del Alcalde é individuos del Ayuntamiento.

NOTA.

Se advierte á los Ayuntamientos que no se accederá al abono del importe de las partidas fallidas y perdones que puedan resultar y concederse en sus cupos respectivos, si no presentan el repartimiento que ha de regir en el año inmediato de 1854 en los términos prevenidos por la circular que á este modelo se acompaña.

Modelo núm. 2.°

DISTRITO MUNICIPAL DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

NOTA *expresiva del número de reclamaciones particulares de agravio presentadas á este Ayuntamiento por los contribuyentes en vista del repartimiento de inmuebles de* 1854.

	NÚMERO DE RECLAMACIONES.	
	De vecinos.	De forasteros.
Por agravio en la regulacion de utilidades	10	2
Por error en la aplicacion del tipo del repartimiento	2	»
Por indebida inclusion en el mismo	1	1
TOTAL	13	3
Atendidas como justas	5	2
Desestimadas por infundadas	6	1
Idem por no haberse presentado en tiempo oportuno	2	»
IGUAL	13	3

Fecha y firmas.

Modelo núm. 3.°

ESTADO *demostrativo del número de contribuyentes que tiene esta Alcaldia clasificado por órden de cuotas, á saber:*

De 1 real á 50.	De 51 á 100.	De 101 á 200.	De 201 á 300.	De 301 á 500.	De 501 á 1,000.	De 1,001 á 2,000.	De 2,001 á 4,000.	De 4,001 á 6,000.	De 6,001 á 8,000.	De 8,001 á 10,000.	De 10,000 arriba.	TOTAL.
Los que arroje el reparto.												

Modelo núm. 4.°

FINCAS EXENTAS.

PROVINCIA DE.........

PUEBLO ó CIUDAD DE.........

Estado *demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpetua y temporalmente de la contribucion territorial, conforme á los artículos 5.° y 4.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y perteneciente al término jurisdiccional de este pueblo.*

FINCAS EXENTAS PERPETUAMENTE.

FINCAS RUSTICAS.

SITUACION.	CLASE.	CABIDA. Fanegas de tierra.	PERTENENCIA.	CAUSA de la exencion.	VALOR CAPITAL. = Reales vn.	Producto ó renta anual. = Reales vn.
En las Fuentes.	Una dehesa.	1,000.	A la Corona.	. . . .	500,000	20,000
En la Alameda.	Un prado.	1,500.	Al Estado.	Para ensayo de agricultura por cuenta del pueblo.	400,000	15,000
En el Valle.	Un jardin.	400.	A la Corona.	Por estar destinado á recreo.	300,000	17,000
Estramuros.	Una huerta.	10.	Al Convento de las monjas de Jesus.	Por estar aneja á dicho convento.	5,000	500
En el Arenal.	Un jardin.	20.	A los propios del pueblo.	Destinado á la enseñanza pública de botánica.	15,000	1,000
En el Calvario	Terreno baldío.	800.	Al comun del pueblo.	Por ser de aprovechamiento comun.	160,000	4,000

FINCAS URBANAS.

SITUACION.	CLASE.	PERTENENCIA.	CAUSA de la exencion.	VALOR CAPITAL. = Reales vn.	Producto ó renta anual. = Reales vn.
Calle ancha.	Una casa.	A los propios del pueblo.	Por estar destinada á hospicio.	250,000	10,000
Calle de Jesus.	Idem.	Idem.	Por servir de cárcel.	300,000	14,000
Plaza Mayor.	Una iglesia.	Del pueblo.	Por estar destinada al culto.	1.000,00	»
Calle del Rincon	Un convento de monjas.	. . . .	Por estar destinado al servicio de las mismas.	800,000	»
Plazuela del Recreo.	Una casa.	Al Estado.	Cedida al pueblo para que sirva de escuela.	200,000	9,000
Calle del Rio.	Idem.	De la legacion inglesa.	Por estar exentas en Inglaterra las pertenecientes á la legacion española.	500,000	25,000

FINCAS EXENTAS TEMPORALMENTE.

FINCAS RUSTICAS.

Cuándo concluye el tiempo de la exencion.	SITUACION	CLASE.	Cabida. = Fanegas de tierra.	Pertenencia.	CAUSA de la exencion.	VALOR CAPITAL. = Reales vn.	Producto ó renta anual. = Reales vn.
15 setiembre de 1870.	El Arroyo.	Tierras de labor. .	40	Al Conde de Oñate. . .	Por desecacion de un pantano	12,000	600
1.º agosto 1876.	El Pinar. .	Arbolado. .	200	A D. Camilo Ruiz. . . .	Terreno plantado con árboles de construccion.	120,000	30,000
30 abril 1851. .	La Ribera. .	Pradera. . .	100	Al Duque de Gor.	Por desecacion de una laguna.	100,000	5,000
1.º enero 1859.	El Acehuchal. . .	Viñedo. . .	200	A Don Blas Perez. . . .	Por haber estado quince años sin aprovechamiento.	100,000	6,000
30 noviembre de 1872. . . .	En el rio. .	Olivar. . . .	100	Al marqués de Santiago. .	Por haber estado este terreno inculto quince años.	60,000	4,000
15 setiembre de 1875.	En la venta del Rey. .	Arbolado de construccion. . . .	80	A Don Isidro Rubio. . . .	Por haber sido plantado este terreno de árboles de construccion. .	100,000	11,000

FINCAS URBANAS.

Cuándo concluye el tiempo de la exencion.	SITUACION	CLASE.	Pertenencia.	CAUSA de la exencion.	VALOR CAPITAL. = Reales vn.	Producto ó renta anual. = Rs. vn.
1.º mayo 1847	Calle Mayor	Una casa. .	A D. Diego Fernandez	Por haber sido reedificada.	300,000	15,000
1.º enero 1848	Idem del Barco. . .	Id. id. . . .	A D. Tomás Lopez. .	Por haber sido construida.	100,000	5,000
Está en construccion. .	Idem idem.	Una tahona	Al hospicio.	»	»	»
1.º mayo 1847	Id. de San Roque. .	Una casa. .	á D. Claudio Moreno. .	Por haber sido reedificada.	80,000	3,000
En construccion.	Id. del Pez.	Un solar. . .	Al duque de Frias. . .	Por estar en construccion.	»	»
2 octubre 1847. . .	Id del Olmo	Un almacen	A D. Pedro Arosti. .	Por un año despues de haber sido reedificada.	60,000	3,000

Del mismo modo se insertarán los demas casos que ocurran y estén comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Firma del presidente y secretario de la junta pericial, auxiliar de la estadística.

Nota. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiese acreditar, se evaluará por la que dé otra de igual clase y calidad, y que se halle en igualdad de circunstancias.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Repartimiento *que ha formado esta Administracion de los* 4.828,000 *reales consignados á la Provincia para el año inmediato de* 1854 *por cupo para el Tesoro de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, segun Real orden de* 10 *de octubre próximo pasado, sobre la base de* 48.077,000 *á que asciende la riqueza imponible de todos los distritos municipales que la constituyen, con arreglo á los datos que obran en esta Oficina; saliendo gravada á* 10'042 *por ciento sin los recargos legalmente autorizados que tambien comprende, el cual ha merecido la aprobacion de la Excma. Diputacion provincial.*

AYUNTAMIENTOS.	CAPITAL líquido imponible.	CUPO de contribucion para 1854.	GASTOS DE INTERES COMUN. Provinciales.	Municipales.	AUMENTOS por partidas fallidas justificadas en 1853.	BAJAS de las cantidades que repartieron demás los Ayuntamientos en id.	TOTAL. — Reales vellon.	COBRANZA Y CONDUCCION DE CAUDALES. Tanto por ciento á que sale segun licitacion aprob.ª Reales.	Mrs.	Su importe. Reales vellon.	TOTAL GENERAL. — Reales vellon.
Abion	750,900	75,400	6,032	15,080	12,058	»	108,570	3		5,257	111,827
Acebedo	274,500	27,550	2,204	5,510	»	»	35,264	2		705	35,969
Allariz	1.124,100	112,880	9,030	22,576	»	»	144,486	1		1,445	145,931
Amoeiro	590,200	59,270	4,742	11,854	»	»	75,866	3		2,276	78,142
Arnoya	300,600	30,190	2,415	6,038	»	»	38,643	1	33	762	39,405
Baltar	514,200	51,640	4,131	10,328	»	»	66,099	3		1,983	68,082
Bande	899,300	90,310	7,225	18,062	»	»	115,597	3		3,466	119,063
Baños de Molgas	823,000	82,640	6,611	16,528	»	»	105,779	3		3,173	108,952
Barbadanes	409,600	41,140	3,291	8,228	»	»	52,659	3		1,580	54,239
Barco	532,000	53,420	4,274	10,684	»	»	68,378	3		2,051	70,429
Beade	529,300	53,150	4,252	10,630	»	»	68,032	3		2,041	70,073
Beariz	292,700	29,400	2,352	5,880	»	»	37,632	3		1,129	38,761
Blancos	303,700	30,500	2,440	6,100	»	»	39,040	3		1,171	40,211
Boborás	809,000	81,240	6,499	16,248	»	»	103,987	2	17	2,600	106,587
Bola	599,700	60,220	4,818	12,044	»	450	76,632	2		1,532	78,164
Bollo	452,300	45,410	3,473	8,682	»	»	55,565	3		1,667	57,232
Calbos de Randin	500,200	50,230	4,018	10,046	»	»	64,294	3		1,929	66,223
Canedo	509,400	51,150	4,092	10,230	»	»	65,472	3		1,964	67,436
Carballeda	322,200	32,350	2,588	6,470	»	»	41,408	3		1,242	42,650
Carballino	836,400	83,990	6,719	16,798	»	»	107,507	3		3,225	110,732
Cartelle	585,700	58,820	4,706	11,764	»	»	75,290	3		2,259	77,549
Castrelo del Valle	384,200	38,590	3,087	7,718	»	»	49,395	2	17	1,234	50,629
Castrelo de Miño	674,700	67,750	5,420	13,550	»	»	86,720	2	16	2,143	88,863
Castro Caldelas	545,300	54,560	4,365	10,912	»	»	69,837	3		2,095	71,932
Cea	761,400	76,460	6,117	15,292	»	»	97,869	3		2,936	100,805
Celanova	602,800	60,530	4,842	12,106	»	»	77,478	»		»	77,478
Cenlle	666,600	66,940	5,355	13,388	»	»	85,683	1	33	1,688	87,371
Coles	527,900	53,010	4,241	10,602	»	»	67,853	3		2,036	69,889
Cortegada	438,500	44,040	3,523	8,808	»	»	56,371	3		1,691	58,062
Cualedro	472,800	47,480	3,799	9,496	»	»	60,775	3		1,823	62,598
Chandreja	301,300	30,260	2,421	6,052	»	»	38,733	3		1,162	39,895
Entrimo	364,000	36,560	2,925	7,312	»	»	46,797	3		1,404	48,201
Esgos	517,900	51,920	2,553	6,384	»	»	40,857	3		1,226	42,083
Freás de Eiras	418,600	42,040	3,363	8,408	»	»	53,811	3		1,614	55,425
Ginzo	686,400	68,950	5,514	13,786	»	»	88,250	3		2,647	90,877
Gomesende	553,000	53,520	4,282	10,704	»	»	68,506	2	16	1,692	70,198
Gudiña	210,500	21,140	1,691	4,228	»	»	27,059	3		812	27,871
Irijo	660,900	66,370	5,310	13,274	»	»	84,954	3		2,548	87,502
Junquera de Ambía	499,800	50,190	4,015	10,038	»	»	64,243	3		1,927	66,170
Junquera de Espadañedo	259,900	24,100	1,928	4,820	»	»	30,848	3		925	31,773
Laroco	123,500	12,390	991	2,478	»	»	15,859	3		476	16,335
Laza	539,300	54,160	4,333	10,832	»	»	69,325	2	26	1,917	71,242
Leiro	823,000	82,640	6,611	16,528	»	»	105,779	2	16	2,613	108,392
Lovera	336,500	33,790	2,703	6,758	»	»	43,251	2		865	44,116
Lovios	529,500	53,170	4,254	10,634	»	»	68,058	3		2,042	70,100
Maceda	612,600	61,520	4,922	2,288	»	»	68,730	3		2,062	70,792
Manzaneda	400,400	40,210	3,217	8,042	»	»	51,469	3		1,544	53,013
Maside	1.112,400	111,700	8,936	22,340	»	»	142,976	3		4,289	147,265
Melon	425,100	42,490	3,399	8,498	»	»	54,387	3		1,632	56,019
Merca	552,400	55,470	4,437	11,094	»	»	71,001	3		2,130	73,131
Mezquita	566,100	36,770	2,942	7,354	»	»	47,066	3		1,412	48,478
Milmanda	499,900	50,200	4,016	10,040	»	»	64,256	3		1,928	66,184
Montederramo	582,100	38,370	3,070	7,674	»	»	49,114	3		1,473	50,587
Monterrey	739,000	74,210	5,937	14,842	»	»	94,989	3		2,850	97,839
Moreiras	290,200	29,140	2,331	5,828	»	»	37,299	3		1,119	38,418
Muiños	583,000	58,550	4,684	11,710	»	»	74,944	3		2,248	77,192
Noguera de Ramuin	711,100	71,410	5,713	14,282	»	»	91,405	3		2,742	94,147
Olimbra	308,100	30,940	2,475	6,188	»	»	39,603	3		1,188	40,791
Orense	1.080,500	108,500	8,680	21,700	»	»	138,880	3		4,166	143,046
Paderne	472,400	47,440	3,795	9,488	»	»	60,723	3		1,822	62,545
Parada del Sil	280,000	28,120	2,250	5,624	»	»	35,994	3		1,080	37,074
Pereiro	694,100	69,700	5,576	13,940	»	»	89,216	3		2,676	91,892
Peroja	702,800	70,580	5,646	14,116	»	259	90,083	3		2,702	92,785
Petin	224,400	22,540	1,803	4,508	»	»	28,851	3		865	29,716
Piñor	389,300	39,100	3,128	7,820	»	»	50,048	1	33	986	51,034
Porquera	530,500	53,270	4,262	10,654	»	»	68,186	3		2,046	70,232
Puebla de Trives	434,000	43,580	3,486	8,716	»	»	55,782	3		1,673	57,455
Puentedeva	194,200	19,500	1,560	3,900	»	»	24,960	2		499	25,459
Quintela de Leirado	334,700	33,610	2,689	6,722	»	»	43,021	3		1,291	44,312
Rairiz de Veiga	523,400	52,560	4,205	10,512	»	»	67,277	3		2,018	69,295
San Juan de Rio	274,700	27,590	2,207	5,518	»	»	35,315	3		1,059	36,374
Riós	387,800	38,950	3,116	7,790	»	»	49,856	3		1,496	51,352
Ribadavia	880,000	88,370	7,070	17,674	»	»	113,114	2	16	2,795	115,909
Rua	259,900	26,100	2,088	5,220	»	»	33,408	3		1,002	34,410
Rubiana	310,300	31,170	2,494	6,234	»	»	39,898	3		1,197	41,095
Salamonde	333,000	33,440	2,675	6,688	»	»	42,803	3		1,284	44,087
Sandianes	388,600	39,030	3,122	7,806	»	»	49,958	3		1,499	51,457
Sarreaus	507,400	50,950	4,076	10,190	»	»	65,216	3		1,956	67,172
San Ciprian de Viñas	362,400	36,400	2,912	7,280	»	»	46,592	3		1,398	47,990
Taboadela	274,500	27,570	2,205	5,514	»	»	35,289	3		1,059	36,348
Teijeira	337,500	33,900	2,712	6,780	»	»	43,392	3		1,302	44,694
Toen	588,900	59,140	4,731	11,828	»	»	75,699	1	26	1,336	77,035
Trasmiras	458,300	46,020	3,682	9,204	»	»	58,906	3		1,767	60,673
La Vega	874,900	87,850	7,028	17,570	»	»	112,448	3		3,373	115,821
Verea	566,500	56,890	4,551	11,378	»	»	72,819	2		1,456	74,275
Verin	610,400	61,300	4,904	12,260	»	1,197	77,267	2	17	1,932	79,199
Viana	990,000	99,410	7,953	19,882	»	»	127,245	2		2,545	129,790
Villamarin	577,800	58,020	4,642	11,604	»	»	74,266	1	33	1,463	75,729
Villamartin	403,700	40,540	3,243	8,108	»	»	51,891	3		1,557	53,448
Villameá	598,000	39,970	3,197	7,994	»	»	51,161	1	33	1,008	52,169
Villanueva de los Infantes	448,800	45,070	3,606	9,014	»	»	57,690	1	17	865	58,555
Villar de Barrio	463,800	46,580	3,726	9,316	»	»	59,622	3		1,789	61,411
Villar de Santos	254,500	25,560	2,045	5,112	»	»	32,717	3		982	33,699
Villardebós	478,900	48,090	3,847	9,618	»	»	61,555	3		1,847	63,402
Villarino de Conso	210,800	21,170	1,694	4,234	»	»	27,098	3		815	27,914
Totales	48 077,000	4.828,000	386,240	955,584	12,058	1,906	6.179,976	»		168,194	6.348,170

Orense 24 de noviembre de 1853.—El Administrador, *Luis Romero*.—V.° B.°—El Gobernador, *Vallderrama*.